

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

8924 *CORRECCION de errores de la Ley Orgánica 9/1991, de 22 de marzo, por la que se modifican los artículos 367, 368 y 390 del Código Penal y se introduce en él un nuevo capítulo acerca del tráfico de influencias.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Ley Orgánica 9/1991, de 22 de marzo, por la que se modifican los artículos 367, 368 y 390 del Código Penal y se introduce en él un nuevo capítulo acerca del tráfico de influencias, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1991, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En la página 9545, en el título de la Ley, donde dice: «Ley Orgánica 9/1991, por la que se modifican los artículos 367, 368 y 390 del Código Penal y se introduce en él un nuevo capítulo acerca del tráfico de influencias»; debe decir: «Ley Orgánica 9/1991, de 22 de marzo, por la que se modifican los artículos 367, 368 y 390 del Código Penal y se introduce en él un nuevo capítulo acerca del tráfico de influencias».

8925 *CORRECCION de errores de la Ley 9/1991, de 22 de marzo, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley de Contratos del Estado, y de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Ley 9/1991, de 22 de marzo, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley de Contratos del Estado, y de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1991, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En la página 9545, en el título de la Ley, donde dice: «Ley 9/1991, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley de Contratos del Estado, y de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores», debe decir: «Ley 9/1991, de 22 de marzo, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley de Contratos del Estado, y de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8926 *ORDEN de 22 de marzo de 1991 por la que se desarrolla el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.*

En cumplimiento del mandato del artículo 155 de la Ley General Tributaria, el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, establece las líneas básicas del procedimiento en las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, añadiendo la disposición adicional quinta de dicho Real Decreto que sus artículos 11, 13 y 14 serán

asimismo aplicables a las devoluciones de naturaleza tributaria, distintas de las devoluciones de ingresos indebidos, y estableciendo igualmente la aplicación supletoria del Real Decreto citado a las devoluciones de otros ingresos de derecho público.

La presente Orden tiene como objetivo precisar el desarrollo del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución y de las formas de ejecución de ésta, insistiendo en aspectos que por su índole o especial interés en los procesos internos de gestión de la Administración Tributaria no podían desarrollarse plenamente en aquella disposición reglamentaria. Al mismo tiempo es preciso dar cumplimiento al propio Real Decreto en la medida en que éste prevé que por el Ministro de Economía y Hacienda se concreten diferentes aspectos de la competencia de los órganos de la Administración tributaria en el procedimiento de las devoluciones de ingresos indebidos o, en general, de las de naturaleza tributaria.

Asimismo, la presente Orden ha de servir para establecer las condiciones o requisitos formales a que deberán sujetarse los expedientes colectivos para el pago de devoluciones de naturaleza tributaria.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero. *Objeto.*

1. La presente Orden desarrolla el procedimiento para las devoluciones de ingresos indebidos regulado en el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre.

2. De acuerdo con la disposición adicional quinta del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, las devoluciones de naturaleza tributaria, distintas de las devoluciones de ingresos indebidos, previstas en la normativa específica de los distintos tributos o en el régimen jurídico común del sistema tributario continuarán rigiéndose por sus disposiciones propias. No obstante, serán de aplicación a todas las devoluciones de naturaleza tributaria las normas contenidas en los artículos 11, 13 y 14 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, así como las recogidas en esta Orden en desarrollo de dichos preceptos.

En general, a falta de normas especialmente aplicables, se regirán por lo dispuesto en esta Orden las demás devoluciones de naturaleza tributaria, distintas de las devoluciones de ingresos indebidos.

3. Igualmente, las disposiciones de esta Orden se aplicarán como supletorias en las devoluciones de cantidades que constituyan ingresos de Derecho público, distintos de los tributos.

Segundo. *Iniciación del expediente de devolución.*

1. Los expedientes de devolución pueden tener por objeto, bien el reconocimiento del derecho a la devolución y la restitución de lo indebidamente ingresado, bien la ejecución de la devolución solamente.

2. Los expedientes de devolución podrán iniciarse:

- De oficio.
- A instancia del interesado.

3. En particular, deberá iniciarse de oficio un expediente de devolución:

a) En los casos en que se haya reconocido el derecho a la devolución en la resolución de un recurso o reclamación administrativa, en una sentencia o resolución judicial o en cualquier acuerdo o resolución que suponga la revisión o anulación de actos administrativos que hubieren dado lugar al ingreso de una deuda tributaria en cuantía superior a la que legalmente procedía.

b) Cuando el derecho a la devolución resulte de una liquidación tributaria.

c) Cuando se haya acordado la condonación graciable de una sanción pecuniaria ya ingresada.

d) Cuando la Administración tenga constancia del carácter indebido de un ingreso por duplicidad o exceso en el pago de una deuda, por el ingreso de deudas prescritas o debido a un error material, de hecho o aritmético en una liquidación o acto de gestión, siempre que no haya prescrito el derecho a la devolución.

4. Podrá solicitar la devolución de un ingreso indebido, según los casos, quien realizó dicho ingreso o cualquier interesado al que las normas reconozcan tal derecho, por errores de hecho o de derecho o en los demás casos reconocidos por las leyes.